

Expediente Núm. 232/2015
Dictamen Núm. 22/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de diciembre de 2015 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al pisar un bordillo que se movía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 24 de octubre de 2013, sobre las 14:00 horas, tras una caída en la calle

Refiere que caminaba por dicha calle en compañía de una conocida que identifica cuando, "al pisar sobre un bordillo que se encontraba suelto, a la altura de la c/, perdí el equilibrio y caí al suelo", y reseña que la "caída fue presenciada por un agente de la Policía Local de Oviedo".

Manifiesta que una hora después acudió al Servicio de Urgencias del Hospital "X", donde se le diagnosticó "sospecha (fractura) escafoides", que se confirmó posteriormente, y que por ello tuvo que solicitar "la baja médica, siendo alta el día 23 de octubre de 2014".

Sostiene que "la causa de la caída y lesiones que padezco derivan del estado en el que se encontraba la acera", precisando que el bordillo estaba "suelto y se movía al momento de ser pisado, lo que provocó la pérdida del equilibrio y la consiguiente caída./ No existía ninguna señalización avisando de que la acera se encontraba en mal estado, ni pidiendo precaución a la hora de pasar por ese lugar".

Valora el daño ocasionado en la cuantía de treinta y un mil novecientos setenta y nueve euros con cuarenta y cinco céntimos (31.979,45 €) "hasta la fecha de 23 de octubre de 2014 (...), de alta en la Seguridad Social por agotamiento del plazo", manifestando que "aún no he curado y por ello desconozco si me quedarán secuelas o la rehabilitación que precisaré". Desglosa dicho importe en los siguientes conceptos: 365 días improductivos, 21.319,65 €, y un 50% de factor de corrección, ya que a "consecuencia de (...) la baja laboral mi imposible asistencia al negocio que regentaba supuso su cierre por resultar antieconómico continuar con su explotación", 10.659,80 €.

Solicita una indemnización por el citado importe "más los intereses legales" que correspondan.

Propone, como medios de prueba, "la comprobación de los cuadrantes de servicio de la Policía Municipal de Oviedo" al objeto de averiguar "quiénes de los funcionarios policiales se encontraban por las inmediaciones de la calle con el día 24 de octubre, sobre las 14:00 horas, e identificar al concreto funcionario testigo de los hechos", y la declaración testifical de la persona que

la acompañaba y del "policía municipal que presencié los hechos, una vez sea identificado".

Adjunta, entre otros, una copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital "X" del día 24 de octubre de 2013 en el que se recoge que acude por "traumatismo mano D (...) tras tropezar caminando, caída al suelo apoyándose sobre mano D", y se establece el diagnóstico de "sospecha (fractura) escafoides". b) Denuncia presentada por la reclamante ante el Cuerpo Nacional de Policía el 24 de octubre de 2013. En ella, tras relatar los hechos ocurridos, deja constancia de que "este bordillo se encontraba suelto, siendo esto una negligencia del Ayuntamiento de Oviedo que puede provocar más caídas como la suya". c) Partes médicos de incapacidad temporal por contingencias comunes -"fractura de escafoides"- en los que figura como fecha de la baja el 23 de octubre de 2013 y como fecha del alta por "agotamiento plazo" el 24 de octubre de 2014. d) Declaración censal de baja de la actividad empresarial de la reclamante con fecha 31 de diciembre de 2013. e) Fotografías "del estado en (el) que se encontraba el bordillo en la fecha de los hechos".

2. El día 13 de noviembre de 2014, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo, tras girar visita de inspección al lugar de la presunta caída, informa que "el bordillo, al parecer causa del accidente, está compuesto de piedra caliza con terminación a 'corte de sierra' que delimita la zona de calzada de aglomerado con el área peatonal. Dicho bordillo se encontraba suelto y al pisarlo producía un ligero balanceo cuyos desplazamientos laterales no superaban los 2 cm con respecto al eje del mismo".

Por último, da cuenta de la posterior reparación del desperfecto.

3. Mediante oficio de 22 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la compañía aseguradora y de la correduría de seguros que se ha presentado la reclamación.

4. Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías solicita a la Policía Local que “informe si se han producido más caídas en la calle

El día 5 de enero de 2015, el Comisario Principal, Jefe de la Policía Local, señala que, “consultada la base de datos de partes de intervención correspondientes al año 2014, no consta intervención policial alguna efectuada con motivo de la caída de peatones en la calle

5. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 26 de diciembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

6. El día 12 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías traslada a la reclamante la Resolución dictada por el Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana el día anterior por la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba y se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la interesada. En dicha resolución se acuerda, asimismo, rechazar “la solicitud de comprobación de cuadrantes del servicio de la Policía Municipal de Oviedo con la finalidad de averiguar los datos del policía testigo de los hechos, así como la prueba testifical de dicho policía, por corresponder a la reclamante la carga de la prueba”, por lo que habrá de “ser ella la que aporte los medios (...) que acrediten la realidad de la caída”.

Con la misma fecha, le comunica el emplazamiento de los testigos propuestos y la requiere para que mejore “su solicitud de indemnización de daños, aportando:/ copia de historial médico actual./ Documentación que acredite los ingresos netos anuales de la interesada por su trabajo personal”.

7. Obra incorporada al expediente el acta de la declaración prestada por la testigo el día 18 de febrero de 2015. Tras reconocer que es “amiga” de la reclamante, indica que el accidente sucedió el “24 de octubre de 2013”,

añadiendo que era su “cumpleaños (...). No era fin de semana. Era por semana, pero no se acuerda” de qué día de la semana era. Manifiesta que la caída tuvo lugar “hacia las 13:45 o las 14:00 horas. La testigo había salido del trabajo a las 13:30 horas y recogió a la reclamante”, precisando que fue en la “calle con la calle”. Aclara que en el momento del percance estaba al “lado” de la perjudicada y que “vio la caída”. Detalla que “iban a cruzar. Justo antes (...) se pararon en la acera y justo en el bordillo de la acera había varios bordillos sueltos. Al pisar uno de los bordillos se movió y la reclamante perdió el equilibrio y se cayó. Cayó contra la mano derecha. En la mano izquierda llevaba unos papeles”. Pone de relieve que “el bordillo estaba totalmente suelto./ Enfrente aparcado había un coche de policía y el copiloto se bajó y auxilió a la víctima. No fue al hospital. Al llegar al restaurante se puso hielo en la muñeca y a las 15:00 horas, como (...) no aguantaba el dolor, se fue a Urgencias. Tenía la muñeca rota”.

Sobre el tipo de calzado que llevaba la accidentada, afirma que “llevaba un botín marrón con un tacón de unos 4 centímetros, el tacón era grueso, no fino”, y, en cuanto a las circunstancias climatológicas existentes, señala que “estaba bien. Habían estado todo el día cayendo cuatro gotas a ratos. En ese momento parecía que hacía sol. El suelo podía estar algo mojado, pero no es relevante porque la reclamante no resbaló, sino que se balanceó al perder el equilibrio”. Se adjunta una fotografía de Google Maps que el Instructor del procedimiento le exhibe en la que “identifica el lugar de la caída”.

8. Con fecha 20 de febrero de 2015, la reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que “me es imposible” conseguir una copia del historial médico actual, y que procederá “a su aportación tan pronto como esté en mi poder”. No obstante, se opone a dicho requerimiento por considerarlo “una extralimitación y una vulneración de mi derecho a la intimidad, pues ya he aportado la documentación médica referida al asunto que nos ocupa y nada añade al expediente el resto de padecimientos que haya sufrido y que nada

tienen que ver con él". Acompaña una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas "presentado el pasado año".

9. Mediante oficio de 24 de agosto de 2015, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales requiere a la reclamante para que proceda a la mejora de su solicitud, indicando la "cuantificación definitiva de la reclamación".

10. El día 9 de septiembre de 2015, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que ya "efectuó la evaluación de los perjuicios hasta la fecha de 23 de octubre de 2014" en su reclamación inicial. Añade que desde el "23 de octubre de 2014 (...) hasta hoy mis lesiones no curaron, pues persisten los dolores y me han quedado secuelas, por lo que (...) todos los días hasta esta fecha los entiendo como no impeditivos". Refiere 321 días no impeditivos a partir del 24 de octubre de 2014, que valora en 10.089,03 €, y 4 puntos, que ascienden a 3.103,76 €, "por la agravación de secuelas previas, así como por la aparición de una artrosis a nivel de articulación radiocarpiana que precisará la realización de artrodesis", por lo que la cantidad total reclamada asciende a 45.172,24 €.

Adjunta un informe clínico del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de 7 de septiembre de 2015, en el que figura como motivo de la consulta "fractura de extremidad distal del radio derecho. Fractura de escafoides carpiano derecho". Como enfermedad actual consta "caída en la calle el 5-2-12, siendo diagnosticada de fractura de tercio distal del radio derecho (...). Posteriormente, fractura de escafoides carpiano el 24-10-13 tratada con inmovilización con yeso hasta consolidación, que se retiró el 5-12-13". Se recoge en un comentario que "posteriormente al proceso fracturario de extremidad distal de cúbito y radio la paciente sufrió una fractura de escafoides carpiano tratada ortopédicamente hasta consolidación. Este nuevo proceso, junto a la deformidad y secuelas preexistentes, hace previsible

el desarrollo de una artrosis a nivel de articulación radiocarpiana que precise a medio o largo plazo la realización de una artrodesis”.

11. Mediante escritos de 15 de septiembre de 2015, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales comunica a la reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

12. Con fecha 28 de septiembre de 2015, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Oviedo el escrito enviado por la compañía aseguradora el día 25 del mismo mes. En él se indica, entre otros extremos, que “a la vista del (informe) técnico el estado del bordillo no parece de entidad suficiente para la caída resultante”, y subraya los antecedentes traumáticos de la reclamante “en la misma extremidad, que datan de una caída de 2012”.

13. Consta en el expediente un escrito de 30 de septiembre de 2015 -sin registro- en el que la reclamante autoriza a un letrado “a intervenir (...) interesando le sea facilitado el acceso” al mismo.

También obra en aquel una diligencia en la que un funcionario municipal deja constancia de que el 2 de octubre de 2015 se personó el referido letrado para examinarlo.

14. El día 22 de octubre de 2015, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que considera que “de la prueba obrante en el expediente consta acreditado” el hecho que relató en su escrito inicial. Reprocha el rechazo de la práctica de la prueba testifical del agente de la Policía Local que vio la caída, argumentando que el Ayuntamiento obvia “de manera flagrante el principio de facilidad probatoria”.

Estima que “ha quedado acreditado por la testigo, y reconocido por el propio Ayuntamiento, que el bordillo estaba en mal estado y se movía en el momento de ser pisado, lo que provocó la pérdida del equilibrio y la

consiguiente caída”, y añade que “no ha quedado acreditada la existencia de señalización avisando de que la acera se encontraba en mal estado, ni pidiendo precaución a la hora de pasar por ese lugar”.

Sostiene que “siendo el Ayuntamiento el titular de la vía ha de responder del deficiente funcionamiento e indemnizar a esta parte por los daños y perjuicios sufridos”, y solicita una indemnización por el importe que señala.

15. Con fecha 19 de noviembre de 2015, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella “no se cuestiona la veracidad de la descripción de los hechos efectuada por la reclamante en cuanto al momento y lugar en el que ocurrió el siniestro, incluso de la existencia de una deficiencia en el bordillo que oscilaba ligeramente al pisarlo”, pero no lo considera “suficiente para entender que existe una causalidad entre el servicio público municipal de Vías y el daño que padeció la interesada, precisamente por la escasa entidad del desperfecto del bordillo”.

Indica que también pudieron “haber influido en el suceso los antecedentes de la caída anterior, que pudiera repercutir en una mayor fragilidad y pérdida de equilibrio”. Concluye que “no existe causalidad entre el servicio público de Vías y el accidente” de la reclamante.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de diciembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 24 de octubre de 2013, por lo que podríamos pensar que la reclamación está prescrita. Ahora bien, la interesada sufrió lesiones por las que precisó inmovilización con yeso hasta su consolidación, y este se retiró el día 5 de diciembre de 2013. Puesto que no siguió tratamiento rehabilitador, consideramos este día como el de curación, y, por tanto, hemos de concluir que aquella fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada a la testigo se consignó, como es práctica habitual, un plazo en días y en horas dentro del cual podía comparecer, y aunque se puso en conocimiento de la reclamante este emplazamiento, no se le indicó la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba ni de proponer preguntas para formular a la testigo. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya formulado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

En el trámite de audiencia, la interesada se queja por el rechazo de su solicitud de comprobación de los cuadrantes del servicio de la Policía Local para

identificar al agente que la había auxiliado, por infracción “de manera flagrante” del principio de facilidad probatoria.

Habida cuenta de que presentó a una testigo que avaló sus manifestaciones, no apreciamos indefensión en el rechazo de la prueba por resultar claramente innecesaria. Sin perjuicio de ello, advertimos una irregularidad en los motivos por los que no se efectuó dicha comprobación. Según consta en la resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana, tal prueba se rechaza por “corresponder a la reclamante la carga de la prueba”. Al respecto, debemos señalar que era imposible para ella presentar tales comprobantes, por lo que -si hubieran sido necesarios- deberían ser aportados por el Ayuntamiento. El principio de facilidad probatoria que aduce la interesada está contemplado en el apartado 7 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su aplicación analógica al procedimiento administrativo ya ha sido expuesta a propósito de otros extremos (por ejemplo, en el Dictamen Núm. 218/2013).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de unos daños personales y económicos dimanantes de una caída en la vía pública que la interesada atribuye a una negligencia en su conservación y señalización.

Resulta del examen del expediente la lesión diagnosticada a la perjudicada el día 24 de octubre de 2013, consistente en una fractura de escafoides en la mano derecha, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de ese daño susceptible de ser reclamado y cuyo alcance más preciso y valoración económica realizaremos si procede.

Asimismo, ha quedado probado -con la declaración testifical- el hecho de la caída, ocurrida el día 24 de octubre de 2013 mientras la reclamante caminaba por la calle, a la altura de la calle

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en la producción del daño se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Para verificar la concurrencia de este requisito debemos examinar, en primer lugar, la forma y circunstancias en que se produjo la caída. Al respecto, la interesada señala que la caída se originó "al pisar sobre un bordillo que se encontraba suelto", tras lo que "perdí el equilibrio y caí al suelo".

La testigo propuesta por ella manifiesta que "al pisar uno de los bordillos se movió y la reclamante perdió el equilibrio y se cayó", por lo que debemos dar por cierta la versión de los hechos expuesta en la reclamación.

Conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio

“ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

La reclamante afirma que “la causa de la caída y lesiones que padezco derivan del estado en el que se encontraba la acera por la que caminaba”, y precisa que “el bordillo se encontraba suelto y se movía al momento de ser pisado, lo que provocó la pérdida del equilibrio y la consiguiente caída”. Reprocha también que no hubiera “señalización avisando de que la acera se encontraba en mal estado, ni pidiendo precaución a la hora de pasar por ese lugar”. La testigo declara que “el bordillo estaba totalmente suelto”.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Asimismo, y en contra de lo que implícitamente pretende la interesada, consideramos que tampoco cabe exigir la absoluta fijación de todos los elementos de la acera al solado, pues resulta inevitable que tales materiales de construcción con el paso del tiempo, por la dilatación y contracción de los mismos, se despeguen de la base que los soporta.

Por su parte, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo informa que el bordillo delimita “la zona de

calzada de aglomerado con el área peatonal. Dicho bordillo se encontraba suelto, y al pisarlo producía un ligero balanceo cuyos desplazamientos laterales no superaban los 2 cm con respecto al eje del mismo”.

Pese a que la interesada alude a un “bordillo” como el elemento desencadenante del accidente, las fotografías que ella misma aporta, junto con la información técnica incorporada al expediente por el Ayuntamiento, ponen de manifiesto que el percance se produce en una vía en la que existe una faja o cinta de piedra que separa la acera de la calzada mediante una hilera de “bordillos” o adoquines, enrasados al mismo nivel que el resto del pavimento. Por tanto, el bordillo al que se refiere la reclamante no cumple la función habitual de este tipo de elementos, cuando en otro tipo de vía y situados a distinto nivel de la calzada conforman una barrera física entre esta y la acera. En el caso que analizamos, dadas las características particulares de la vía, la hilera de bordillos tan solo facilita la diferenciación entre dos zonas (acera y calzada) que se encuentran al mismo nivel. En tales circunstancias, este Consejo estima que el defecto acreditado -“un ligero balanceo cuyos desplazamientos laterales no superaban los 2 cm”- no tiene la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades; razón por la cual no resultaba necesaria su señalización, como también reprocha la interesada.

Por último, y como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en

un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.